

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL PRESENTE PROCESO Y INSCRIBIR LOS EMBARGOS DE REMANENTES INDICADOS EN PROVIDENCIA.	27/05/2022	1
20001 33 33 001 2014 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LA ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, PARA EFECTOS DE VERIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LA LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	27/05/2022	1
20001 33 33 001 2014 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGASE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA DEPARTAMENTO DEL CESAR, DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS QUE NO TENGAN DESTINACION ESPECIFICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00302	Acción de Reparación Directa	ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCAICON - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDTs SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS DEL EJERCITO NACIONAL DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2019 00022	Acción de Reparación Directa	PEDRO FABER FLOREZ GARCIA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS, ACEPTESE A LA SOCIEDAD COMERCIAL DOLMEN S.A E.S.P COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.	27/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00242	Acción de Reparación Directa	OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00255	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS, RINDA UN INFORME DETALLADO SOBRE LA ACTUAL PROBLEMÁTICA SOBRE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA Y COMISIONAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUACHICA PARA QUE INTEGRE UNA COMISION CON EXPERTOS DE INGENIERIA SANITARIA E INGENIERIA CIVIL PARA QUE REALICE UNA INSPECCION OCULAR EN LOS BARRIOS INDICADOS EN PROVIDENCIA Y SE RINDA EL INFORME EN EL TERMINO DE 30 DIAS.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA EGLENICE CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILAS ENRIQUE MANJARREZ ROSADO	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OFICIESE A LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, ALLEGUEN LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 15 DIAS.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00298	Acción de Reparación Directa	ODONEL ENRIQUE GOMEZ MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PARA QUE CERTIFIQUE SI EL SEÑOR ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ, FUE BENEFICIARIO DE ALGUN PROGRAMA O CONVENIO CON ESA ENTIDAD.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00327	Acciones Populares	ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR Y DAR VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ARRIMADAS CON LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	27/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 202100335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, ALLEGUE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. EN EL TERMINO DE 15 DIAS.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 202100336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES JOSE ACOSTA COTES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ MUNICIPIO LA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 202200146	Acciones Populares	EMPRESA TRASPORTE CONTRACOSTA S.A.S	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM DE MANERA VIRTUAL.	27/05/2022	1
20001 33 33 002 202200173	Acción de Nulidad	LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO	EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto resuelve nulidad ADECUESE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RECHACESE EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	27/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 31 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de título judicial y al existir embargo de remanente ordenado dentro de otros procesos ejecutivos se resolverá previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2022, se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto la cual asciende a la suma de \$413.005.372,48, de los cuales se ha entregado el título de depósito judicial No. 424030000709735 por la suma de \$303.654.894,08.

Por su parte el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, allegó embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-33-33-001-2016-00179-00 hasta la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TRENTA Y UN PESOS (\$214.911.931).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, mediante auto fechado 20 de Mayo de 2022, ordenó el embargo de los dineros de propiedad de la NACION – RAMA JUDICIAL que por cualquier causa se llegaran a desembargar en el presente proceso limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$52.137.840) en el trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-33-33-002-2015-00235-00, y del



proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-33-33-002-2015-00327-00 por valor de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$108.651.460); así mismo se ordenó por esta agencia judicial en embargo y retención de los remanentes que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-33-33-002-2018-00330-00, limitando la suma hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

Al encontrarse aprobada la liquidación del crédito y como quiera que existen títulos judiciales que superan los saldos insolutos de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y se aplicará el embargo de remanentes con fundamento en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

De la consulta realizada al portal del Banco agrario de Colombia se verifica que se encuentran constituidos en el presente asunto, los cuales ascienden a las sumas que a continuación se relacionan:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐ 424030000709736	20001333300220130025500	CEDULA 1	POLO IVAN DARIO	NTT 8001658504	RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL	\$ 246.345.105,92	26/04/2022
☐ 424030000711837	20001333300220130025500	CEDULA 1	Y OTROS IVAN DARIO POLO	NTT 8000938163	RAMA JUDICIAL	\$ 550.000.000,00	12/05/2022

Los referidos títulos de depósito judicial ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$746.345.105,92), bajo esta perspectiva, resulta evidente que dicha suma supera el valor del saldo insoluto de la obligación que se contraen en los saldos pendientes por pagar, las costas del proceso y las eventuales actualizaciones del crédito teniendo en cuenta que la liquidación aprobada se presentó hasta el 22 de febrero de 2021.

Considera el despacho que los dineros, consignados a la cuenta de depósito judicial y aquellos cancelados a los ejecutantes son suficientes para cubrir la obligación, por lo tanto a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del CGP por tanto es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y así se resolverá.

Ahora bien, como quiera que frente al levantamiento de la medida cautelar, procede la devolución de los dineros que excedan de la obligación sería del caso ordenar la entrega de los remanentes a la parte ejecutada, sino fuera porque dentro del proceso existe orden de embargo de remanente en cuatro procesos ejecutivos, los cuales concurren como terceros acreedores de la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL, por lo que se procederá a disponer el título ejecutivo No. 424030000709736 por valor de \$246.345.105,92 para el pago de las acreencias correspondientes al presente procesos, ordenando el fraccionamiento del título ejecutivo No. 424030000711837 por valor de

QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$550.000.000), a fin de materializar la inscripción del embargo de remanentes en su orden de llegada a la luz de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P; así:

	Disposición	Proceso	Valor
Título No. 1	Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-001-2016-00179-00	\$214.911.931
Título No. 2	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-002-2015-00235-00	\$52.137.840
Título No. 3	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-002-2015-00327-00	\$108.651.460
Título No. 4	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-002-2018-00330-00	\$174.298.769
TOTAL			\$550.000.000

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia. Por secretaria líbrese los oficios de levantamiento de medida cautelar a las entidades bancarias.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero administrativo oral de Valledupar, en el trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 20001-33-33-001-2016-00179-00 hasta la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TRENTA Y UN PESOS (\$214.911.931).

TERCERO: INSCRIBIR el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero administrativo oral de Valledupar, en el trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2015-00235-00 hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$52.137.840).

CUARTO: INSCRIBIR el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Segundo administrativo oral de Valledupar, en el trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2018-00330-00 hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

QUINTO: Para efectos de garantizar el pago en el presente proceso, se ordenará realizar lo siguiente;

- ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000711837 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$550.000.000), en los siguientes valores:

	Disposición	Proceso	Valor
Título No. 1	Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-001-2016-00179-00	\$214.911.931
Título No. 2	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-002-2015-00235-00	\$52.137.840
Título No. 3	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-002-2015-00327-00	\$108.651.460
Título No. 4	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar	20001-33-33-002-2018-00330-00	\$174.298.769
TOTAL			\$550.000.000

- ORDENAR la conversión del título de depósito judicial por valor de \$ 52.137.840 a ordenes del juzgado tercero administrativo oral de Valledupar a disposición del proceso ejecutivo radicado número . 20001-33-33-002-2015-00235-00.
- ORDENAR la conversión del título de depósito judicial por valor de \$ \$214.911.931 a ordenes del juzgado primero administrativo oral de Valledupar a disposición del proceso ejecutivo radicado número 20001-33-33-001-2016-00179-00.
- ORDENAR la conversión del título de depósito judicial por valor de \$ 108.651.460 a ordenes del juzgado tercero administrativo oral de Valledupar a disposición del proceso ejecutivo radicado número . 20001-33-33-002-2015-00327-00.
- por secretaria poner a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 20001-33-33-002-2018-00330-00 el título de depósito judicial por valor de \$174.298.769.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial número 424030000709736 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$246.345.105,92) por los valores que a continuación se relacionan;

Título No. 1	\$109.350.470,40
Título No. 2	\$136.994.635,52
TOTAL	\$246.345.105,92

SEPTIMO: ORDÉNESE LA ENTREGA a favor de la parte ejecutante a través del Dr. DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía

Nro. 1.065.807.344 de Valledupar y TP 326.771 del C.S. de la J, apoderado judicial demandante, con facultad para recibir conforme al poder adosado en la demanda, del título de depósito judicial que se constituya por la suma de \$109.350.470,40.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>31 de Mayo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aportada y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante¹. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

¹ Ver folio 140 del anexo 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86ae76370eb38acdbcdf07f324c65127cd39cd08046e21b696e52ffe3377d5**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras:

- ✓ BANCO BBVA: en la Cr 9 N 15ª – 25 en Valledupar
- ✓ BANCO POPULAR: ubicado en Calle 16 No 8 - 20 en Valledupar
- ✓ DAVIVIENDA: Ubicado en Cl 16 9 -16 en Valledupar
- ✓ AV VILLAS: Ubicado en Cr12 No 15-60 en Valledupar
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL: Ubicado Cl. 16 No 10-07 en Valledupar
- ✓ BANCO COLPATRIA: Ubicado en Cl 16 No 12 – 120 en Valledupar
- ✓ BANCOOMEVA: Ubicado en la Cl 12 No 17-11 en Valledupar
- ✓ BANCO FALABELLA: Ubicado en la Transversal 19 No 3-150 en Valledupar
- ✓ BANCO OCCIDENTE: ubicado en Cl 16 No 5-49 en Valledupar
- ✓ BANCO AGRARIO: Ubicado en la Cl 16 No 6 en Valledupar
- ✓ BANCO BOGOTÁ: Plaza Loperena - Calle 16 No 10 - 48 –Valledupar
- ✓ BANCOLOMBIA: Ubicado en la Cr9 16- 41 en Valledupar

Limítese la medida hasta la suma de la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.



Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 31 de mayo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb59112691289672e3fcfb944390162a3dab8125d304ca22f7df1d57ac45ece**
Documento generado en 27/05/2022 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00302-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se



decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(“)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En ese mismo sentido, en la sentencia C-1154 de 2008 respecto de la segunda regla de excepción indicó lo siguiente:

“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

En el caso sub-lite, es pertinente señalar que si bien el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial, la solicitud de medida de embargo versa sobre recursos inembargable de la ejecutada, por lo que no resulta procedente de conformidad con la regla de excepción establecida por la Corte Constitucional, quien manifiesta que los embargos sobre recursos inembargables del presupuesto general de la nación, proceden en la medida en que primeramente se haya recurrido en primer lugar sobre los recursos propios de la ejecutada, en ese sentido se negará la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable solicitados.

En consecuencia con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a

tener la entidad ejecutada el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, De Occidente, de Bogotá, Caja Social, Popular, Av. Villas, Colpatria, Colmena, Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los RECURSOS PROPIOS de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, De Occidente, de Bogotá, Caja Social, Popular, Av. Villas, Colpatria, Colmena, Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISIENTOS PESOS (\$175.560.600.00) M/CTE ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746ea808cc5b2d7675d30a1a41bebdb189ea6e46b291c39c40d523e10469dca**
Documento generado en 27/05/2022 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES GARCÍA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00022-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
25/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	19/04/2022	03/05/2022



La parte demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presentó contestación de la demanda de manera oportuna y formuló la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

En ese mismo sentido, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, presentó contestación de manera oportuna formulando la excepción previa de caducidad.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las partes demandadas en los siguientes términos:

– FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda¹.

Así mismo, el alto tribunal² define la legitimación en la causa por pasiva como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Los argumentos expuestos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente a la excepción propuesta, consisten en que en materia penitenciaria y carcelaria el Ministerio de Justicia y del Derecho no es competente para adoptar medidas administrativas tendientes a atender creación y construcción de la infraestructura o inmueble como tampoco de asuntos al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, toda vez que tales cometidos puntuales han sido expresamente atribuidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC.

Ahora bien, el artículo 3 del decreto 1427 de 2017, establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) es una entidad adscrita al Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, así mismo el artículo 58 de la ley 489 de 1998 establece que conforme a la Constitución, al acto de creación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

y a la presente Ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen. Así mismo, el artículo 104 de la ley mencionada estableció que el control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente Ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

En ese sentido, de las disposiciones citadas se desprende la relación jurídica sustancial del Ministerio de Justicia con el presente proceso, toda vez que dentro de sus objetivos es ejercer control administrativo sobre las entidades adscritas a su sector dentro de la cual se encuentra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en ese sentido se declara no probada la excepción propuesta.

– CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado³ como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sostiene que en el presente proceso no son específicos cuando ocurrieron los hechos y cuando terminaron, y que al no mostrar la parte actora de forma específica su ocurrencia, en el presente asunto operó la caducidad.

Frente a esta excepción propuesta por la entidad demandada, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 14 de julio de 2022 las 10:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5152dd90d7de68d1c9c1787eb0aaf4b7f4f23d7baca5798fbc7c055a4e985**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.
– TELEFONICA

DEMANDADO:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR)

RADICADO:

20001-33-33-002-2021-00217-00

JUEZ.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

La parte demandada MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna y formuló la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

En ese mismo sentido, DOLMEN S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada tributariamente con NIT. 802.012.179 – 0, entidad encargada de la operación y mantenimiento del sistema de Alumbrado Público del municipio de Astrea – Cesar, a través de contrato de concesión suscrito el día 2 de noviembre de 2013, presentó intervención coadyuvante a la parte demandada, por lo que el despacho en los términos del artículo 224 de la ley 1437 de 2011 lo aceptará como coadyuvante en el presente asunto.

Ahora bien, se procederá a resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por el municipio de astrea – cesar en los siguientes términos:

❖ INEPTA DEMANDA.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La parte demandada sustenta la excepción en que la parte demandante no agotó la vía administrativa respecto del quinto cargo de la demanda: “E. LOS ACTOS DEMANDADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES ART 345 DE LA C.N. LO CONVIERTE EN INCONSTITUCIONAL.”. por lo anterior considera que el demandante no puede entrar a debatir dentro del proceso Contencioso Administrativo un cargo el cual no fue debatido en el recurso de reconsideración presentado ante la Secretaría de Hacienda del Municipio

de Astrea, por cuanto mediante ese recurso la administración tiene la oportunidad de “revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial” solicitando al Honorable Juez se sirva INHIBIRSE DE PRONUNCIARSE sobre dicho cargo.

Debe indicarse que la ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma fue admitida por el despacho por reunir los requisitos mínimos consagrados en el artículo 164 del CPACA, además, en los sustento esgrimidos por la demandada no indica cuales de estos requisitos omitió la parte demandante.

Aunado al anterior, debe manifestarse que si bien el numeral 4 del artículo 164 del cpaca establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, así pues, la norma no indica que el concepto de la violación no pueda fundamentar sobre nuevos argumentos para desvirtuar la legalidad del acto acusado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que al contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa en sede administrativa si lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos, en razón de que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se actualmente la ley 1437 de 2011.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, pues del precedente en cita y de las normas invocadas, se tiene que la demanda se encuentra presentada en debida forma.

Una vez resuelto lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de fecha de 23 de marzo

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA - consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Sentencia fechada del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060).

de 2021, notificada el 9 de abril de 2021, siendo presentada la demanda el 2 de agosto de 2021.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR).

TERCERO: ACEPTASE a la sociedad comercial DOLMEN S.A. E.S.P como coadyuvante de la parte demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR) en el presente proceso.

CUARTO: Fíjese fecha para el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 27 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81186a45c65d61d160f2bb2ad2ef4af2f9761614489514f96f014ed4a2780dd8**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00223-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de abril de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Sería el caso de proceder a estudiar sobre su admisibilidad, inadmisión o rechazo, sin embargo se observa en el expediente, memorial de solicitud de retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante de fecha 03 de marzo de 2022, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta:

“A este honorable despacho en el presente memorial el RETIRO DE DEMANDA Y DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS sobre los procesos en referencia. Ya que en repetidas ocasiones este honorable despacho ha manifestado su impedimento para llevar este proceso



trasladándola al Juzgado Tercero y ha sido registrado en este despacho la misma demanda con diferentes radicado.

Por lo tanto, nuevamente solicito con el debido respeto a este despacho que me entregue las copias del proceso si hay lugar a ella o en su defecto debido a la virtualidad se requiere que se pronuncie frente al retiro de la demanda con sus respectivos anexos, ya que en la fecha 13 de septiembre de 2021 solicite ese retiro de demanda y hasta la fecha de hoy siguen manifestando su impedimento, y no la repuesta de la solicitud de retiro.

En esta solicitud resalto LOS RADICADOS en la que se encuentra relacionada la misma demanda, para que se le haga el debido retiro de esta”.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe. Respecto a la solicitud de retiro de las demandas mencionadas por el apoderado de la parte demandante, cuyo conocimiento correspondió a este despacho, se debe indicar que el expediente de estas se encuentran el juzgado tercero administrativo del circuito de Valledupar resolviendo el impedimento manifestado por este operador judicial, si ese despacho decide no aceptar el impedimento, una vez regrese el expediente se resolverá lo solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4d3364ed4e32afd135837db1f54228fedbba09534cff025fcbe1e4d27319**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00242-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

La parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, se procederá a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la parte demandada en los siguientes términos:

– FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda¹.

Así mismo, el alto tribunal² indica que la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

La parte demandada sustenta la excepción propuesta en los siguientes supuestos:

“EI MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no incurrió en falla alguna, en la medida que, no tiene una causa por activa para reclamar de la referida, algún tipo de relación con el demandante entendiendo que en su momento el menor EMMANUEL, a voluntad de su padre quien se encontraba en compañía del menor y quien tenía la obligación del cuidado de este, omitió por descuido propio las condiciones en las cuales se encontraba el juego de atracción infantil ubicado en el parque del barrio fránico de Paula, de la ciudad de Valledupar, lugar donde sucedió el percance, ahora bien, es claro aclarar que en su momento el parque de esta localidad, ubicada en la comuna cuatro de esta ciudad, está bajo la supervisión de los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio, quienes tienen la obligación de informar a la oficina de obras pública del municipio de Valledupar si

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)

en el evento persistiera daño o deterioro de las atracciones que en él se encuentre y como se verifica en los diferentes canales de comunicación de esta sectorial no reposa información alguna relacionada con el daño del juego de atracción “Castillo”.

Para el despacho, los argumentos expuestos por la defensa técnica de la parte demandada no tienen vocación de prosperar, toda vez que es evidente que el parque del barrio Francisco de Paula, de la ciudad de Valledupar, es un bien de uso público cuyo agente administrador es la alcaldía de Valledupar³, por lo cual se demuestra su relación sustancial con el presente proceso, en ese sentido, el despacho declarará no probada la excepción expuesta.

Una vez resuelto lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
04 de marzo de 2021	28 de mayo de 2021 - 19 de julio de 2021	23 de agosto de 2021 (EN TÉRMINO)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR es administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales, daño a la Salud o a las Condiciones Mínimas de Existencia – Daño vida de Relación, causados al menor EMMANUEL AVENDAÑO RODRIGUEZ y a los demás sujetos activos del proceso.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del archivo 02 del expediente digital, así mismo, solicitó se solicitara de oficio como pruebas documentales las siguientes:

³ <https://www.datos.gov.co/Deporte-y-Recreaci-n/Ubicaci-n-geogr-fica-de-la-red-de-parques-del-muni/c96a-a4sh/data>

Se solicita señor Juez, se sirva oficiar a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, en la dirección señalada en el acápite de Notificaciones, para que, mediante el funcionario competente, se sirva aportar documento que Certifique o haga constar, por medio del cual se acredita que el parque del barrio Francisco de Paula pertenece al Municipio de Valledupar, por estar en un espacio público.

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, la prueba solicitada no es conducente, pertinente y útil pues el código civil en el artículo 674 define los bienes públicos y de uso público como aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio. En ese sentido se deduce de la norma citada que el parque del barrio Francisco de Paula pertenece al ente territorial demandado, municipio de Valledupar, por lo que se abstendrá el despacho de decretar la prueba.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 al 28 del archivo 03 expediente digital.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 1 al 10 archivo 20 del expediente digital

En el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de caducidad frente la cual el despacho se pronunció de manera oficiosa.

TERCERO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si

a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853a042161eb84d42f6ffb3834779a41696c7d7b47258716c88167becfb30d95
Documento generado en 27/05/2022 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar las pruebas dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

En este contexto, como la parte accionante solicitó la práctica de la declaración jurada del personero municipal del Municipio de Aguachica esta agencia judicial, dirigida a obtener información sobre la problemática suscitada en la acción popular, el despacho modificará la prueba requerida ordenando al Personero Municipal rendir un informe sobre la actual problemática sobre alcantarillado en el Municipio de Aguachica - Cesar.

Así mismo, frente a la solicitud de inspección judicial solicitado por la parte accionante, se modificará la prueba ordenando una comisión al personero Municipal de Aguachica para que integre una comisión con expertos de ingeniería sanitaria e ingeniería civil para que realice una inspección ocular en los barrios Villa de Dios, Barrio Villa Sol, Barrio Floridablanca, Barrio Romero Díaz, Barrio Obregón, Barrio las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Barrio Libertador, Barrio Villa Contry, Barrio Villa Victoria, Barrio Villa Irina, Barrio Tierra Linda, Barrio Villa Campestre, Barrio solano Pérez, Barrio los Halcones Centro De Aguachica Para Los Comerciantes Vía Puerto Mosquito, Barrio Nuevo Amanecer, Barrio Potosí, Barrio Las vegas, Barrio San Ana y se rinda el informe en el término de treinta (30) días, indicando las condiciones como se encuentra la red de alcantarillado, rindiendo evidencias, entrevistas y otros que permita verificar la realidad actual del sistema de alcantarillado del Municipio de Aguachica - Cesar.

Así las cosas, como las partes accionadas no solicitaron la práctica de pruebas, esta agencia judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Personero Municipal del Municipio de Aguachica para que en el término improrrogable de diez (10) días, rinda un informe detallado

sobre la actual problemática sobre alcantarillado en el Municipio de Aguachica - Cesar, por secretaria librense los oficios respectivos.

SEGUNDO: COMISIONAR al personero Municipal de Aguachica para que integre una comisión con expertos de ingeniería sanitaria e ingeniería civil para que realice una inspección ocular en los barrios Villa de Dios, Barrio Villa Sol , Barrio Floridablanca, Barrio Romero Díaz, Barrio Obregón, Barrio las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Barrio Libertador, Barrio Villa Contry, Barrio Villa Victoria, Barrio Villa Irina, Barrio Tierra Linda, Barrio Villa Campestre, Barrio solano Pérez, Barrio los Halcones Centro De Aguachica Para Los Comerciantes Vía Puerto Mosquito, Barrio Nuevo Amanecer, Barrio Potosí, Barrio Las vegas, Barrio San Ana y se rinda el informe en el termino de treinta (30) días, indicando las condiciones como se encuentra la red de alcantarillado, rindiendo evidencias, entrevistas y otros que permita verificar la realidad actual del sistema de alcantarillado del Municipio de Aguachica - Cesar, por secretaria librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 31 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50b0003dba59273ace891abb3ba45982396e77c6e12557bccd97162174f9c0**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00259-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

La parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL presentó contestación de la demanda de manera oportuna y formuló las excepciones previas de caducidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, se procederá a resolver las excepciones formuladas por la parte demandada en los siguientes términos:

Una vez resuelto lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

- INEPTA DEMANDA: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice

que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamentan en que la parte actora, no efectuó un minucioso y detallados concepto de la violación, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado y efectivamente explica el concepto de la violación.

– FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Así mismo, el alto tribunal indica que la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio,

la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

Argumenta la parte demandada que a la Policía Nacional le asiste la falta de legitimación por pasivo de acuerdo con las decisiones y actos administrativos efectuados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ya que ese organismo que depende estructuralmente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional conforme a la Resolución No. 821 de 1998, siendo totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional

Del análisis de los documentos allegados al plenario, observa el despacho que actos administrativos acusados fueron proferidos por la Policía Nacional, por lo que se desprende la relación jurídica sustancial con la parte demandante, en ese sentido se declara no probada la excepción previa de falta de legitimación la causa por pasiva.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa frente a la caducidad de la acción. Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,

TERCERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Fíjese fecha para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47960d48ef932b4f25dcd1f7fb522a05704786d2993e4e3d6a92caf27f6acbdb**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA EGLENICE CALDERON VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00268-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	19/04/2022	03/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de formulando la excepción previa de inepta demanda.

El municipio de Valledupar contestó de manera oportuna formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar en el escrito de contestación de la siguiente manera:



- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

Respecto de la sanción moratoria, el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 establece en el párrafo: la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, además de ello tampoco se observa incumplimiento en los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En ese contexto, la secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda

en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria previsor S.A procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

- **INEPTA DEMANDA:** la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2º del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso-administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 17 de marzo de 2021 el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora TATIANA EGLENICE CALDERON VEGA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el archivo 4 del expediente digital.

B. Parte demandada

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la demanda, que obran en los folios 24 al 45 archivo 21 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR razón por la cual se

termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de inepta demanda, propuesta por Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>31 de mayo de 2022</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998ee6dd54adf06d6f56d628c851c46d0dc74c7addea394b8c85dd5c6138575**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILAS ENRIQUE MANJARREZ ROSADO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00285-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

Revisado el expediente, se constata que LA E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA- CESAR presentó contestación sin formular excepciones previas.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de fecha de 06 de octubre de 2020, la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de octubre de 2020 y el acta de conciliación expedida el 18 de enero de 2021, siendo presentada la demanda el 25 de enero de 2021.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor SILAS ENRIQUE MANJARREZ ROSADO, al pago de las vacaciones por riesgo de las que trata el artículo 2 de la ley 84 de 1948.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 9 y 10 del anexo 02 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el archivo 4 del expediente digital.

B. Parte demandada

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la demanda, que obran en los folios 11 al 31 archivo 13 del expediente digital.

En el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b1131489a4db7f91ebe93faf3ac7d923901460583d2eb6baead3344de40009
Documento generado en 27/05/2022 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
RADICADO: 200013333-002-2021-00287-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales:

- Requiérase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que con destino al presente proceso, allegue copia autentica, integra y legible del cuaderno administrativo de la señora DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO identificada con C.C No. 49.743.725, y del acto administrativo demandando y del certificado de factores salariales que anexó para su reconocimiento. Se le concede un término improrrogable de quince (15) días.
- Requiérase a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que con destino al presente proceso, allegue certificación de factores salariales cotizados o aportados para la mesada pensional de la docente DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO identificada con C.C No. 49.743.725. Se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

Se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que con destino al presente proceso, allegue copia autentica, integra y legible del cuaderno administrativo de la señora DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO identificada con C.C No. 49.743.725, y del acto

administrativo demandando y del certificado de factores salariales que anexó para su reconocimiento. Se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

SEGUNDO: OFICIESE a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que con destino al presente proceso, allegue certificación de factores salariales cotizados o aportados para la mesada pensional de la docente DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO identificada con C.C No. 49.743.725. Se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

TERCERO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 31 de mayo de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9edd4b6d4f01f7aba419c15e1b7eb8126cc32694e2112f359a56a9563eddeee7

Documento generado en 27/05/2022 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 200013333-002-2021-00298-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandada son documentales:

- Requierase a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41, para que certifique si el señor ODONEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.542.804, fue beneficiario de algún programa o convenio con esa Entidad, para efectos de verificar que el accionante se dedicaba a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrió los hechos de la demanda y verificar su calidad de residentes en el municipio de Pailitas - Cesar. Se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

Se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41, para que certifique si el señor ODONEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.542.804, fue beneficiario de algún programa o convenio con esa Entidad, para efectos de verificar que el accionante se dedicaba a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrió los hechos de la demanda y verificar su calidad de residentes en el municipio de Pailitas - Cesar. Se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 31 de mayo de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a423b34289bf01356e2d709101775302c468bd22d9eaf8cc7500a0bfa8b766**
Documento generado en 27/05/2022 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ANIBAL BARROS VILLAZON, LEIDYS GARZON
DAZA Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
VALLEDUPAR – EMDUPAR Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00327-00

ASUNTO

Como quiera que en la presente acción la parte demandante no solicitó la practica de prueba y las partes accionadas no dieron contestación a la misma, se resolverá incorporar los medios probatorios obrantes en el expediente y correr traslado para alegar de conclusion de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por lo tanto se;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y dar valor probatorio a las pruebas documentales arrojadas con la demanda.

SEGUNDO: Cierrese el periodo probatorio.

TERCERO: CORRASE traslado común a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 31 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a171a9f8489cf49da0e614a7be49308f2e0962c1fe755b7627252b85b6840**
Documento generado en 27/05/2022 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL).
RADICADO: 200013333-002-2021-00335-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales:

“Requírase al LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que con destino al presente proceso, allegue la certificación del último lugar de servicio y la certificación del tiempo de servicio del señor DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.482.050 de Puerto Triunfo (Antioquia). Concédasele término improrrogable de quince (15) días.”.

Se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a Requírase al LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que con destino al presente proceso, allegue la certificación del último lugar de servicio y la certificación del tiempo de servicio del señor DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.482.050 de Puerto Triunfo (Antioquia). Concédasele término improrrogable de quince (15) días”.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 31 de mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0490e2cce9e4e2d5de7b55c27278ff8a2603ff414cebd8307bd3b3a98026**
Documento generado en 27/05/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES JOSE ACOSTA COTES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00336-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	19/04/2022	03/05/2022

Revisado el expediente, se constata que el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ contestó la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Por lo anterior, procede el despacho de oficio a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado de fecha de 21 de septiembre de 2021 fue notificado el mismo día, la solicitud de conciliación fue presentada el 04 de octubre de 2021 y el acta de conciliación expedida el 09 de noviembre de 2021, siendo presentada la demanda el 29 de noviembre de 2021.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día de 22 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFE SIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>31 de mayo de 2022</u> Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a3d5dd3eb1ba74a1bf2b77e353ba83fc312058835fb2bf21d868b2ca6c49db**
Documento generado en 27/05/2022 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES COTRACOSTA SAS

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
y TERMINAL METROPOLITANA DE
TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00146-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día, 5 de Agosto de 2022 a las 9:00 AM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 31 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c915918f4ce2d48196396ecb74a8bf7e0bb398636994bf500580bfa99143bb2**

Documento generado en 27/05/2022 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00173-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por al señor LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción de nulidad procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P: Rocío Araújo Oñate.

aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”²

Advierte además la alta corporación que si bien es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho³.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretende la demandante, a través del medio de control de Nulidad que declare la Nulidad del acto administrativo resolución No. 17-137 04 de julio del año 2017 Por medio del cual el Municipio de San Diego – Cesar cedió a título gratuito un bien inmueble identificado con la cedula catastral número 010000190005000, ubicado en la Calle 4 No. 5ª – 06 del municipio de San Diego – Cesar a favor de la señora MUÑOZ SOCARRAS ENA MARGARITA.

El despacho advierte que la solicitud versa sobre un acto administrativo de carácter particular, que afecta los intereses de la señora LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO, toda vez que en los supuestos facticos manifestados, establece que en el inmueble el cual fue cedido a título gratuito mediante el acto administrativo acusado, su padre el señor JUAN DE DIOS SOCARRAS PADILLA (Q.E.P.D.) ejerció la posesión y tenencia, lo que advierte el despacho es indirectamente las pretensiones de la señora LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO es demostrar que el inmueble identificado con la cedula catastral número 010000190005000, ubicado en la Calle 4 No. 5ª – 06 del municipio de San Diego – Cesar le pertenece a su padre fallecido.

En ese sentido, no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 137 del CPACA y lo manifestado por el Consejo de Estado para la procedencia de este medio de control frente actos administrativos de contenido particular, pues en caso de ser admitida se desnaturaliza la razón de ser de la acción de Nulidad, pues para el caso concreto la demandante debió iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1473 de 2011.

El despacho concluye que el acto administrativo acusado es de carácter particular por lo que la acción expedita es el medio de control de nulidad y restablecimiento, haciendo un estudio de los términos de caducidad en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se observa que esta se encuentra caduca, toda vez que la demandante disponía de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, contados a partir del día siguiente a de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, sin embargo no lo hizo, en este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado segundo administrativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 1996, C.P: Daniel Suárez Hernández,

³ Consejo de estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

III. DISPONE

PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora LIDA BEATRIZ SOCARRAS ARAUJO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR.

SEGUNDO: RECHÁSECE el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 31 de mayo de 2022 Hora 8:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9f3deadf6eadd0dac87529fe98dbbf65750b04ecf3fc4d317f24c4fb468ec3

Documento generado en 27/05/2022 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>